(1)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: REHECHURA PARTICION EN PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA. N.º 2017-00165-00.

Entra este juzgador a desatar el recurso de impugnación interpuesto por Duver Alberto Campos y Martha Luz Guayara Vera como opositores a la diligencia de secuestro de bienes inmuebles realizado mediante comisión por parte de la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, el pasado 16 de agosto. Se hace hasta ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto del año en curso, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, Tolima, en cumplimiento de la comisión contenida en el despacho comisorio Nro. 003 del 2022, emitido por este juzgado, practicó diligencia de secuestro sobre varios bienes inmuebles obrando como parte interesada, los sucesores procesales: Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suarez Ramos del heredero fallecido Luis Alberto Suarez del causante Héctor Mendoza (en su condición de hijos), tal y como se dispuso en auto fechado 28 de junio de 2022 (fol. 180 del expediente).

2.- Tratándose -iterase- sobre varios inmuebles, la diligencia judicial se practicó en varios momentos en ese día. En primer lugar: se practicó diligencia de secuestro sobre los inmuebles colindantes distinguidos con los folios de M.I. Nros.355-50168 y 355-50169, ubicados en la carrera 1ª A Nro.9ª-106 y calle 10 E Nro. 1E-24 del casco urbano de este municipio. Se dejó constancia que allí funciona un establecimiento de comercio de distribución de gasolina, hoy denominada según el propietario Duver Alberto Campos Quimbayo, como "Estación de Servicio la Décima", quien atendió la diligencia. Una vez identificado y alinderado los dos inmuebles, mediante apoderado, se opuso a la diligencia de secuestro alegando su calidad de propietario y poseedor por mas de nueve años de los bienes inmuebles y haberlos adquirido por prescripción. Indagado por la funcionaria judicial comisionada, reconoció ser parte en el presente caso judicial al haber adquirido derechos sucesorales que le llegaren a corresponder a Martha Luz Guayara y Héctor Fernando Mendoza Guayara. Previa intervención del apoderado sustituto de la parte interesada en la diligencia, quien manifestó no estar de acuerdo con la oposición y pide su rechazo de plano fincado en el artículo 309-1 del C.G.P. La señora Juez, resuelve rechazar de plano la oposición al secuestro propuesta porque el opositor Duver Alberto Campos Quimbayo –según manifestación de la misma parte opositora-, es parte en este asunto y contra ella produce efectos jurídicos, según mandato contenido en disposición jurídica antes dicha. Esta decisión es puesta en conocimiento de las partes: la parte interesada manifiesta estar conforme. Mientras que la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Alega que no es justo que la parte interesada en esta diligencia se enriquezca por cuanto a ella sólo viene a corresponder un 25% de los derechos; el opositor es quien ha construido mejoras y embellecido los inmuebles, cuidado y lo tiene en buenas condiciones y paga los impuestos, además, tiene posesión desde hace más de nueve años y con la suma de posesiones de las personas que le vendieron derechos y acciones sumaría más de 10 años, caracterizada por ser contingentes e ininterrumpida. Agrega que estos argumentos será los mismos frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto. En caso de no acogerse la reposición pide que deje al opositor como secuestre (según registro aparece desde el minuto 21:14 al minuto 23:54 2ª parte del DVD). La funcionaria judicial resuelve, no reponer el rechazo de plano de la oposición al secuestro apoyada en el mismo

argumento jurídico esgrimido, pues dicha norma es clara y puntual al respecto y frente a la posesión alegada debería ventilarse ante otro estrado judicial por cuanto ella se limita a la comisión conferida y, concede el recurso subsidiario de apelación por ser procedente 321-9 del CGP., y remite las diligencias para su competencia a este juzgado. Dejando en claro que lo resuelto no es susceptible de otro recurso ordinario. Y, da por terminado ese acto judicial (así consta del minuto 24:00 al minuto 28:18 2ª Parte del DVD).

3.- A continuación, la señora juez se desplazó con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de tres pisos, ubicado en la calle 9 A Nro.6-11/15, distinguido con el folio de M.I. No. 355-11159, sin que hubiese sido posible el ingreso para la identificación del inmueble hasta tanto la parte interesada gestione el ingreso con los ocupantes del inmueble. NO siendo posible, ordenó suspenderla.

4.- Luego, la funcionaria judicial se desplazó a otro inmueble materia de diligencia de secuestro, ubicado en la carrera 8 A Nro. 5-01/07 de Chaparral, distinguido con el folio de M.I. Nros.355-5487, donde funcionan dos establecimientos de comercio: el distinguido con el 5-07, existe una venta de electrodomésticos denominado "Almacén las Hermosas" atendido por Maritza Santofimio, quien reconoce ser arrendataria de la señora Martha Luz Guayara Vera, aduce tener un contrato de arrendamiento sin firmar y lo exhibe a la funcionaria. Una vez identificado el inmueble se declaró legalmente secuestrado, pero constata la servidora judicial que está presente una persona que quiere presentar oposición a nombre de la señora Martha Luz Guayara Vera. Ante ello, deja sin efecto lo dispuesto, y otorgado el uso de la palabra a la abogada Paula Gómez, quien en nombre de Martha Luz Guayara Vera, se opone al secuestro de todo el inmueble (según registro de audio a partir del minuto 8:00), esgrime incapacidad de esta persona quien no pudo asistir a la diligencia, alega que tan sólo desde el año 2006 Luis Alberto adquirió su calidad de hijo del causante Héctor Mendoza y desde allí empieza a surtir efectos jurídicos, pero desde antes, Martha Luz es quien tiene la administración y percibe los arrendamientos y hoy subsiste de los arrendamientos percibidos y dado que no puede subir escaleras no puede vivir en ninguno de los inmuebles que tiene en posesión, unido a que su derecho corresponde a un 50% como cónyuge sobreviviente del causante Héctor Mendoza, mientras que a los otros dos interesados su derecho ascendería a un 25% para cada uno de ellos y, mientras se define a quién corresponde ese bien conforme al artículo 2273 del C.C., pide se tenga a la opositora para que siga teniéndolo como depositaria y comprometiéndose a poner los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado. En caso de ser negada la oposición en la forma planteada - alega desde ya- presentar recurso de reposición y en subsidio apelación (su intervención va al minuto 10:42 de la 3ª parte del DVD). La funcionaria se percata que toda vez no se ha identificado la totalidad del inmueble, decide que tendrá por sustentado los recursos interpuestos y al final resuelve. Prosigue la diligencia de secuestro y, en efecto, allí existe un segundo establecimiento comercial en ese bien, denominado "Superdescuentos Casa Mía", corresponde a la entrada No. 5-01, atendido por su propietario Carlos Ferney Gutiérrez López, quien reconoce estar en su calidad de arrendatario de la señora Martha Luz Guayara. Efectuado la identificación y linderos del inmueble, la funcionaria judicial procede a resolver la oposición al secuestro planteada con antelación. Previa intervención del apoderado de la parte interesada, pide su rechazo de plano, por cuanto proviene una de una persona que también hace parte del presente contra ella surte efectos, tal y como lo prevé el Art. 309-1 del C.G.P. Y, la señora Juez comisionada rechaza de plano la oposición fundada que, según la disposición antes citada, encuentra que la opositora es parte dentro del proceso adelantado ante el juzgado comitente y lo allí resuelto la afecta dentro de la medida cautelar, y agrega que esta misma razón sirve para no acceder al recurso de reposición reponer remite las diligencias para su competencia a este juzgado (según 18:48 al minuto 20:59 de la 3ª parte del DVD).

II.- ANALIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION:

1.- Sea lo primero aclarar que -contrario a lo alegado por la parte interesada en la diligencia de secuestro- desde el punto de vista jurídico, procede el recurso de alzada contra la providencia, por medio de la cual, rechazó de plano la oposición diligencia de secuestro, por aparecer enlistado -de manera específica- entre los autos susceptible de recurso de apelación, previsto en el artículo 321-9 del C.G.P. Como con sindéresis dispuso la funcionaria comisionada.

2.- Al momento de entrar a estudiar sobre la admisibilidad del recurso de apelación, encuentra este juzgador que habrá lugar a declarar desierto el recurso concedido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, como se pasa a mostrar:

2.1.- Cuestión distinta y aparte a la interposición, es sí el recurrente cumplió con el deber o carga procesal de sustentar el recurso de apelación en debida forma. Por tratarse de una falencia común predicables frente a los dos recursos de alzada materia de admisibilidad, se resolverá de manera conjunta.

Impugnar, según el diccionario de la Lengua Española (DLE), tiene dos acepciones: 1. Combatir, contradecir, refutar y 2. Interponer un recurso contra una resolución judicial (Espasa Libros, Barcelona, Vigésima Tercera Edición, 2014, Edición del Tricentenario, pág. 1221).

De manera similar el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, respecto a la expresión: Impugnación: Objeción, refutación, contradicción. Y, en la edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, adicionó el termino Impugnación procesal, así: Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutiva). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de *impugnación procesal* (Espasa Libros, Barcelona, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Buenos Aires, pág. 214).

En ese orden de ideas y acorde con esa definición, nuestro actual estatuto procesal contenido en el CGP (Ley 1564 de 2012), en el artículo 322-3, prevé: "En el caso de apelación de autos, *el apelante deberá sustentar* el recurso *ante el juez* que dicto la providencia, dentro de los tres (3) día siguientes a su notificación, o la dela auto que niega la reposición, Sin embargo, *cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia*, el recurso *podrá sustentarse al momento de su interposición*. Resuelta la reposición *y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos* a su impugnación, *dentro del plazo señalado en este numeral*" (lo resaltado en negrilla es ajeno al texto legal).

Y, el mismo estatuto, sobre qué significa sustentar la apelación -hablando de sentencia- pero bienvenido para autos en una sana hermenéutica, prescribe "*...deberá precisar, de una manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación* que hará ante el superior jerárquico" (inciso siguiente de la disposición procesal antes reseñada).

Nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como es la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sede tutela: recalco el deber de sustentar el recurso de impugnación al momento de su interposición (STC15304 de 916).

2.2.- Descendiendo a los casos que ocupa la atención, arroja lo siguiente -previa revisión del registro de audio- de las diligencia de secuestro: Ninguno de los opositores: Duver Alberto Campos Quimbayo y Martha Luz Guayara Vera, para el momento en que la señora Juez comisionada dispuso, deniega el recurso de reposición contra su providencia que rechaza de plano de la oposición respecto a los inmuebles distinguidos con los Nros.355-50168 y 355-50169, ubicados en la carrera 1ª A Nro.9ª-106 y calle 10 E Nro. 1E-24 del casco urbano de este municipio (donde funciona un establecimiento de comercio de distribución de gasolina y; el inmueble ubicado en la carrera 8 A Nro. 5-01/07 de Chaparral, distinguido con el folio de M.I. Nro. 355-5487 y, concede el recurso subsidiario de apelación, respectivamente, en ningún momento controvirtieron, refutaron, discutieron, ponen en tela de juicio u objetan la razón u argumento medular que tuvo basamento tal decisión judicial. Esto es, que ambos opositores eran parte del asunto judicial principal del cual se desprende de la medida cautelar materia de realización (rehacion partición de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez), de modo que el fallo que se llegue a emitir en ese caso produce efectos contra ellos, conforme al artículo 309-1 del CGP.

En efecto, Duver Alberto Campos Quimbayo, esgrimiendo la E.P. Nro. 896 de 10 de noviembre de 2.020, otorgada ante la Notaria Única de Chaparral, adquirió a titulo de compraventa los derechos herencial que les llegare a corresponder a Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza (en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijo) dentro de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez sobre los siguientes cuerpos ciertos distinguidos con los folios de M.I. Nos. 355-50168 y 355-5019, ubicados en el casco urbano de este municipio (instrumento público, visto del folio 112 a 121 del expediente), siendo debidamente inscrita, según consta en los respectivos certificados de libertad visto del 122 a 125 del mismo expediente). Por ello, fue reconocido como parte interesada en este asunto mediante auto fechado 11 de mayo del corriente año (visto a folio 212 del expediente). Y, Martha Luz Guayara Vera, fue reconocida como parte interesada -en la calidad arriba dicha- en este asunto, mediante auto fechado 26 de marzo del 2021 (visto a folio 143 del expediente).

2.3.- Además, concedido el recurso de apelación, en el término legal por fuera de audiencia -arriba dicho-, ninguno de los opositores presentó sustento adicional. Tanto uno y otro, tuvieron como argumento de refutación de la decisión los expuestos para el momento de su interposición contra la decisión (argumentos arriba resumidos y en manera alguna atacan la medula de decisión judicial recurrida).

2.4.- Sin perder de vista que la funcionaria judicial frente a la opositora Martha Luz Guayara Vera por intermedio de apoderada -sin exhibir poder alguno ni alegar su calidad de agente oficiosa- acogió de manera anticipada los recursos de reposición y en subsidio de apelación cuando aún no había terminado la identificación integral del predio materia de secuestro judicial y, menos, sin haber proferido la decisión judicial.

3.- En este orden de ideas, de manera oficiosa, se declarará desierto el recurso de apelación concedido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral por ausencia del deber de sustentar el recurso de apelación, según lo normado en el inciso 4º del a artículo 322-3 del CGP.

4.- Como consecuencia, en firme el secuestro de los tres bienes inmuebles arriba descritos, se dispone: REQUERIR a los opositores vencidos para que rindan cuenta comprobadas de su administración al juzgado desde el momento que fueron dejados como depositarios (25 de mayo del presente año) hasta la fecha, en el termino judicial de quince (15) días contados de su notificación electrónica a través de sus apoderados y complementada con el correo electrónico en caso de poseer. So pena de las sanciones legales.

Igualmente, en lugar de los opositores de tales inmuebles, designar como secuestre al auxiliar de la justicia, REYNALDO ROMERO ORTEGA. A quienes los opositores entregaran los bienes para su administración -previa verificación del estado de los mismos- y, entregará cuenta comprobadas de su administración al juzgado de manera mensual. So pena de su relevo. Del bien inmueble urbano- pendiente de secuestro judicial-, distinguido con la M.I. Nro. 355-11159, se comisiona a la misma servidora judicial.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido de manera subsidiaria por la señora Juez Segundo Civil Municipal de este municipio, contra su decisión por medio de la cual, rechazo de plano de la oposición al secuestro promovida por los señores: Duver Alberto Campos Quimbayo y Martha Luz Guayara Vera, ambos de las condiciones conocidas en este asunto y, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: COMUNICAR a los opositores-depositarios: Duver Alberto Campos y Martha Luz Guayara Vera, el compromiso judicial de rendir cuentas comprobadas de su administración al juzgado desde el momento que fueron dejados como depositarios (25 de mayo del presente año) hasta la fecha, en el término judicial de quince (15) días contados de su notificación electrónica a través de sus apoderados y complementada con el correo electrónico en caso de poseer. So pena de las sanciones legales.

TERCERO: DESIGNAR en su lugar al auxiliar de la justicia, REYNALDO ROMERO ORTEGA, como secuestre de los tres inmuebles: colindantes ubicados en la carrera 1ª A Nro.9ª-106 y calle 10 E Nro. 1E-24 del casco urbano de este municipio y distinguidos con los folios de M.I. Nros.355-50168 y 355-50169 y, ubicado en la carrera 8 A Nro. 5-01/07 de Chaparral y distinguido con el folio de M.I. Nros.355-5487. A quien los opositores entregaran los bienes para su administración -previa verificación del estado de los mismos- y, entregará cuenta comprobadas de su administración al juzgado de manera mensual. So pena de su relevo.

CUARTO: COMISIONAR a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparra Para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble pendiente de esa medida, ubicado en el casco urbano de este municipio, en la calle 9 A Nro.6-11/15 y distinguido con la M.I. Nro. 355-11159. Esta providencia consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: REHECHURA PARTICION EN PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA. N.º 2017-00165-00.

Procede este juzgador a resolver sobre una medida cautelar pendientes a iniciativa de los sucesores procesales: Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suarez Ramos del heredero fallecido Luis Alberto Suarez del causante Héctor Mendoza (en su condición de hijos). Se hace hasta ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- A iniciativa de esa parte en este asunto ha insistido en el embargo del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Mendoza, con domicilio en Chaparral, en la carrera 1ª Nro. 9 A-106 C10, según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, Nro. 22731 del 10 de noviembre de 1998, aparece como propietario el señor Campos Quimbayo Duver Alberto y renovado hasta el año 2021. Allegado por la parte interesada, tiene fecha expedición 2021/10/19 a las 12:38:44 (visto a folio 176 fte y vto).

hasta el momento haya sido posible.

2.- Revisado el expediente encuentra este juzgador que, en efecto, este establecimiento de comercio, hace parte del acervo herencial de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez y es materia de rehacion de partición, tal y como lo dispuso nuestro H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia- el 8 de septiembre de 2015, al desatar el recurso de apelación en el proceso de petición de herencia promovido por Luis Alberto Mendoza Suarez contra Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara y herederos inciertos e indeterminados de Héctor Mendoza Rodríguez (visto a folio 58 a 81 del expediente).

3.- Como consecuencia de prosperar el recurso de alzada, no solamente dispuso REVOCAR la sentencia del 18 de agosto de 2014 emitida por el señor Juez Civil de circuito de Chaparral, declarando a Luis Alberto Mendoza Suarez en su condición de hijo del causante Héctor Mendoza Rodríguez, en igual de derechos que Héctor Fernando Mendoza Guayara para recoger la herencia dejada por aquel, ambos en el primer orden sucesoral.

4.- Igualmente, dispuso el superior jerárquico en el punto segundo, no solamente rehacer la partición correspondiente que se había tramitado vía notarial según consta en E.P. No. 801 del 17 de agosto de 1999 (en el punto segundo de la parte resolutiva), sino CANCELAR el registro de la referida adjudicación notarial, debiéndose por tanto oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y organismos tato de tránsito, respectivos, adjuntando copia de esa decisión.

5.- Constatado está que, en efecto, ese establecimiento fue materia de adjudicación notarial así consta en E.P. aclaración de la primigenia, Nro. 525 de del 12 de julio de 2001, siendo intervinientes: Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara. Dicho instrumento aclara que la partida primera de la partición notarial contenida en la E.P. No. 801 del 17 de agosto de 1999, hace parte el establecimiento de comercio denominado: Estación de Servicio Mendoza", ubicado en la avenida 10 Nro. 2-95, registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, según matricula mercantil No. 22731, estimado en la suma de $2.100. 000.oo MCTE. (así consta al folio 41 fte y vto del expediente).

6.- Es sabido que Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara (en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijo) vendieron los derechos herenciales que llegare a corresponder dentro de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez sobre los siguientes cuerpos ciertos, distinguidos con los folios de M.I. Nos. 355-50168 y 355-5019, ubicados en el casco urbano de este municipio (instrumento público, visto del folio 112 a 121 del expediente), siendo debidamente inscrita, según consta en los respectivos certificados de libertad visto del 122 a 125 del mismo expediente). Allí está ubicado y funciona el establecimiento de comercio al hoy propietario Duver Alberto Campos Quimbayo, mediante la E.P. Nro. 896 de 10 de noviembre de 2.020, otorgada ante la Notaria Única de Chaparral. Cuando eran sabedores de las resultas del proceso definido por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué.

7.- El 16 de agosto del año en curso, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, Tolima, en cumplimiento de la comisión contenida en el despacho comisorio Nro. 003 del 2022, emitido por este juzgado, practicó diligencia de secuestro sobre varios bienes inmuebles, entre ellos, a los inmuebles colindantes distinguidos con los folios de M.I. Nros.355-50168 y 355-50169, ubicados en la carrera 1ª A Nro.9ª-106 y calle 10 E Nro. 1E-24 del casco urbano de este municipio. Dejó constancia que allí funciona un establecimiento de comercio de distribución de gasolina, hoy denominada según el propietario Duver Alberto Campos Quimbayo, como "Estación de Servicio la Décima", quien atendió la diligencia.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico y a hacer efectivo la medida cautelar procedente sobre ese establecimiento,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con sede en este municipio, para que CANCELE todos los actos de dominio y gravamen que giren sobre la matricula mercantil del establecimiento de comercio denominado: "Estación de Servicio Mendoza", ubicado en la avenida 10 Nro. 2-95, registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, según matricula mercantil No. 22731, posterior a el 8 de septiembre de 2015. Incluye, el hoy denominada "Estación de Servicio la Décima", aparece como propietario Duver Alberto Campos Quimbayo, portador de la C.C. Nro. 5.887.926.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del referido establecimiento de comercio, para lo cual se OFICIA a la misma Cámara de Comercio, para lo de su competencia, con todos los insertos del caso. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

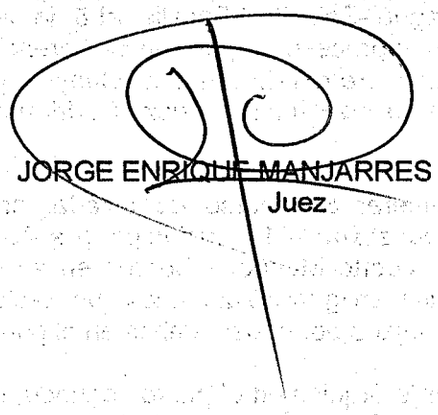

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez